

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-44-4-2020-0006238

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000462/2020

Sobre: Accidente común: Declaración

De: D/ña. CONFEDERACION ESTATAL DE SINDICATOS MEDICOS COMUNIDAD VALENCIANA

Defensa: LLAGO NAVARRO, GUILLERMO

Contra: D/ña. CONSELLERIA DE SANITAT

SENTENCIA Nº 33/22

En la ciudad de Valencia, a 11 de Febrero de 2022

Vistos por D. Manuel Fayos Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de prevención de riesgos laborales, entre partes, como demandante, la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos en la Comunidad Valenciana, CESMCV, representado y asistido por el Letrado D. Guillermo Llagó Navarro y como parte demandada la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, aistido por el Letrado de la Generalitat D. Alvaro Martínez Avila

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida y tramitada la demanda en legal forma, se citó a las partes para los actos de conciliación y juicio y en el día señalado comparecieron ambas partes y la actora ratificó su demandada, a la que se opuso la demandada aportando las partes las pruebas oportunas que se admitieron y practicaron con el resultado que consta en el acta, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el número de asuntos pendientes de resolución ante el Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por auto de este Juzgado se acordaron medidas cautelares en 26-3-2020, requiriéndose a la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana a fin de que proveyera a todos los centros sanitarios, hospitales, centros de salud y SAMU, de batas, mascarillas FFP2 y gafas de protección para hacer frente a la epidemia de COVID 19.

SEGUNDO.- Desde marzo de 2020, los médicos han estado expuestos a riesgo de contagio por el COVID 19 en los centros de salud y hospitales.

Inicialmente carecían de equipos de protección individual suficientes, esto es mascarillas, batas, guantes, pantallas protectoras o gafas.

Los medios de protección de que disponía la demandada eran insuficientes para hacer frente a los peligros de contagio a que se encontraban expuestos los médicos que continuaron desempeñando su función en todo momento. De hecho, se les llegó a proporcionar una mascarilla quirúrgica para varios días o a lo sumo una mascarilla por día en los servicios en los que existía un riesgo mayor, concretamente en Urgencias. Las mascarillas FFP2 se encontraban bajo llave y solo eran suministradas en casos contados. Los facultativos tampoco disponían de guantes ni de batas.

Tampoco se impartió formación adecuada sino hasta mediados del mes de abril de 2020.

A finales de mayo y en junio de 2020, se facilitaron a los médicos los equipos necesarios antes indicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la documental obrante en autos. El sindicato demandante desiste de su reclamación con relación a sus afiliadas [REDACTED]

Alega la parte actora la infracción en materia de riesgos laborales por parte de la demandada, invocando el art 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, según el cual debe garantizarse la seguridad y salud de los trabajadores.

La demandada alega en primer lugar las excepciones de falta de legitimación pasiva o, en su caso, la de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Dichas excepciones ya fueron rechazadas con ocasión de la impugnación de las medidas cautelares, reiterando lo indicado en dicho auto.

También se alega la carencia sobrevenida de objeto del presente procedimiento, por haber adoptado ya la Consellería de Sanidad, las medidas preventivas adecuadas de protección de los trabajadores sanitarios expuestos al COVID 19, habiendo cumplimentado los requerimientos efectuados en la medida cautelar. Si bien se considera que en la actualidad, carece de sentido la condena a la demanda a la adopción de medidas de prevención de riesgos, por cuanto que en el momento de celebrarse el juicio, no se discute por la actora que dichas medidas han sido adoptadas correctamente, subsiste la acción en cuanto a los eventuales perjuicios derivados de la eventual falta de medidas de protección suficientes en los meses de marzo a mayo de 2020.

SEGUNDO.- Interesa el demandante que se condene a la demandada a abonar una indemnización a los médicos afiliados por haber estado expuestos al COVID 19 sin las necesarias medidas de protección.

La demandada alega que no se ha acreditado una relación de causalidad entre una acción u omisión culposa por parte de la Administración y un daño sufrido por los sanitarios. Señala la demandada que no se concretan las medidas de prevención que deberían haberse adoptado con relación a cada uno de los distintos trabajadores amparados por la demanda. Sin embargo, ello no se considera necesario, al justificar la parte actora que todos ellos estuvieron prestando servicios en centros sanitarios durante los primeros meses de la pandemia. Es cierto que algunos facultativos, como los

de Urgencias estuvieron más expuestos que los demás, pero también lo es que todos ellos por su actividad podían estar en contacto con pacientes con COVID y debían haber contado con los más elementales medios de protección individual.

Por la demandada se alega la imposibilidad de adoptar las medidas necesarias de prevención necesaria, estando el mercado saturado y habiéndose efectuado los pedidos, adoptándose las medidas oportunas tan pronto como fue posible.

Según la recomendación de la OMS 6-4-2020, los profesionales sanitarios deberán:

- ponerse una mascarilla médica cuando entren en una habitación que aloje a casos sospechosos o confirmados de COVID-19;
- utilizar una mascarilla con filtro de partículas que confiera una protección, como mínimo, acorde con la norma N95 del Instituto nacional de salud y seguridad ocupacional de los Estados Unidos, la norma FFP2 de la Unión Europea o una norma equivalente si van a realizar procedimientos que generen aerosoles (como la intubación endotraqueal, la ventilación no invasiva, la traqueotomía, la reanimación cardiopulmonar, la ventilación manual antes de una intubación o la broncoscopia) o si trabajan en lugares donde se efectúen esos procedimientos;

Añade la citada recomendación sobre el uso de mascarillas que no deben reutilizarse las mascarillas desechables y que se deben desechar de inmediato las mascarillas de un solo uso después de utilizarlas.

Es público y notorio el gran número de contagios entre los médicos, según la actora más de 35.000 sanitarios infectados en abril de 2020, el 20% del total, algunos de los cuales fallecieron, aportando igualmente la actora relación de médicos afectados con mayor o menor gravedad por el virus en la provincia de Valencia.

En marzo de 2020, cuando se interesan las medidas cautelares y posteriormente, en mayo de 2020, cuando se interpone la demanda, los médicos seguían sin disponer de los equipos de protección necesarios: batas, mascarillas médicas FFP2, guantes y protección facial. A título de ejemplo, se toma la petición de equipos de protección del centro de salud de Alfafar aportado como doc nº 2 por la actora. Ello infringe lo dispuesto en el art 6 d) del RD 664/1997 de 12-5 sobre Protección de los Trabajadores Frente a la Exposición a Riesgos Biológicos, que contempla la adopción de medidas de protección colectiva o, en su defecto, de protección individual, cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios. Tampoco se les había impartido formación ni se les había dado información sobre medidas preventivas ni sobre los riesgos a los que estaban expuestos como contempla el art 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Tampoco existía un protocolo sobre la forma de actuar ante una epidemia de tal magnitud, no habiéndose evaluado dicho riesgo como prevé el art 16 de la ley antes citada. Aun cuando se suspendió o se redujo la mayor parte de la actividad laboral, los médicos continuaron desempeñando su función, directamente expuestos al riesgo de contagio y sin contar con las medidas de prevención necesarias. Dicha situación, unida al alto nivel de contagios, produjo una situación de estrés generalizado entre el personal sanitario.

Junto a las medidas cautelares adoptadas por este Juzgado, existe un requerimiento dirigido a la demandada por parte de la Inspección de Trabajo

y Seguridad Social en marzo de 2020, en orden a la inmediata adopción de medidas preventivas, ante el riesgo de los facultativos, habiéndose formulado numerosas denuncias ante la citada Inspección. Esas medidas se fueron cumplimentando a partir de junio de 2020, pero desde marzo de ese año los médicos estuvieron expuestos, sin las medidas necesarias de prevención a los riesgos derivados del contagio por COVID 19, al estar en permanente contacto con enfermos contagiados, que en muchas ocasiones desconocían sufrir dicha enfermedad.

El testigo propuesto por la actora, D. Jesús Gil, medico, manifiesta que se entregaba únicamente una mascarilla al día, únicamente en lugares de especial peligrosidad de contagio, así como que no se les dio información ni formación sino hasta entrado el mes de mayo de 2020. Ya se alude a las declaraciones de este y otro testigo en la comparecencia que se celebró a raíz de la adopción de medidas cautelares. En el auto dictado con ocasión de dicha comparecencia se indica lo siguiente: "D. Jesús M^a. Gil, médico de atención primaria en el centro médico del Oliveral dependiente del hospital Dr. Peset y delegado sindical por el sindicato demandante en este último hospital, manifiesta que se les han entregado hasta la fecha únicamente mascarillas quirúrgicas, además una por semana, mascarillas que son apropiadas para los pacientes pero que resultan inadecuadas para los facultativos; que no hay suficientes batas impermeables, que se les facilita el material con cuenta gotas, que tienen que utilizar a veces, guantes de plástico de los que se usan en los supermercados, añadiendo que los efectivos de FFP2, dada su escasez, se encuentran bajo llave, facilitándolos tan solo la supervisora del centro cuando lo considera oportuno. Indica igualmente que la mitad de la plantilla se dedica a la atención a pacientes por teléfono y solo se atiende presencialmente por la otra mitad a aquellos que se considera necesario o que presenta sintomatología del virus. El testigo D. Juan Sánchez, médico de Urgencias Hospitalarias del Hospital Dr. Peset de Valencia confirma lo dicho anteriormente, señalando que cuentan en la actualidad con 32 médicos en Urgencias de dicho hospital incluidos los contratados temporales, de los cuales 5 han sido contagiados y otros tantos, se encuentran confinados en cuarentena pendientes de las pruebas. Añade que en el citado hospital, también se ha repartido los médicos de Urgencias, una parte atiende a los diagnosticados de COVID-19 o que presentan síntomas evidentes de padecer dicha patología y los restantes a otras urgencias. Admite que aquellos que realizan muestras, auxilio respiratorio o aerosolterapia si que disponen en la actualidad de mascarillas FFP2, pero que al resto de facultativos de Urgencias solo se les han facilitado mascarillas quirúrgicas, una al día, que resultan insuficientes, siendo que los mismos atiende a pacientes que presentan síntomas inespecíficos, como dolor abdominal o torácico y que finalmente han resultado positivos de COVID-19. Indica igualmente que han presentado distintas quejas por la falta de suministro de material."

La Consellería de Sanidad presenta como testigo a D^a. Encarnación Tamarit, Jefe del Servicio de Suministros y Logística del Hospital La Fe de Valencia, quien manifiesta que se repartía el material, según las necesidades y material disponible, en particular a los servicios, en los que los facultativos estaban más expuestos al virus, reconoce que llegaron máscaras caducadas o inadecuadas que retiraron en cuanto conocieron tales circunstancias. Manifiesta que se ha impartido formación para los servicios con mayor contacto. Reconoce que inicialmente, el material era escaso y hasta mediados de abril, no tenían suficientes mascarillas, teniendo que pactar el material que se entregaba con los supervisores y con algunos jefes de

servicio. La citada testigo manifiesta que tenían menos medios de los necesitados.

En definitiva, ha quedado acreditado que el personal sanitario ha estado expuesto al COVID 19 durante al menos tres meses sin estar protegido por las medidas de prevención necesarias y suficientes.

Sobre este particular se ha pronunciado la STS de 17-2-2021 que en su fundamento de derecho tercero indica que "resulta evidente que los profesionales sanitarios han estado especialmente expuestos, por razón de su actividad laboral, a sufrir las consecuencias de la infección por el mencionado virus. No cabe duda de que, en este excepcional caso de pandemia, el ejercicio de las diversas actividades sanitarias supone, por el estrecho contacto con los enfermos, un riesgo grave y concreto sobre su vida e integridad física que puede materializarse o incrementarse por el incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales, pudiendo existir, en atención a las extraordinarias circunstancias que derivan de la pandemia, una relación directa de causa a efecto entre el incumplimiento de obligaciones preventivas y el riesgo cierto y concreto de afectación a los derechos fundamentales a la integridad física o a la vida...". También puede citarse la STSJ de Aragón de 30-10-2020 que señala que "Sistema Nacional de Salud, que integran "el conjunto de los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas", no fue capaz de dotar a los profesionales de la salud de los medios precisos para afrontar protegidos la enfermedad y que así corrieron el peligro de contagiarse y de sufrir la enfermedad, como efectivamente se contagiaron muchos y entre ellos hubo numerosos fallecimientos.

Tal incapacidad no se corresponde con los fines perseguidos por el artículo 12.4 del Real Decreto 463/2020 pues no cuesta esfuerzo establecer que no hubo una distribución de medios técnicos acorde con las necesidades puestas de manifiesto por la gestión de la crisis sanitaria. Cierto que las circunstancias fueron críticas y que la dimensión mundial de la pandemia pudo dificultar y retrasar el abastecimiento y su mejor distribución. Sin embargo, lo relevante para nuestro enjuiciamiento es que los medios disponibles no fueron los suficientes en los momentos iniciales para proteger debidamente al personal sanitario y, por tanto, la Sala así ha de reiterarlo ya que, insistimos, esa insuficiencia, no solo la hemos apreciado ya sino que ha sido admitida por las partes y, además, no cuesta esfuerzo relacionarla con la elevada incidencia de la pandemia entre los profesionales sanitarios y, por tanto, en los derechos fundamentales de los que se vieron afectados." Ambas sentencias son citadas por la reciente sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Alicante nº 5 dictada con relación a los médicos que prestan servicios en dicha provincia.

TERCERO.- La actora acude a la LISOS a efectos del cálculo de indemnizaciones, estableciendo cuatro grupos:

Primera: No han sufrido contagio ni cuarentena, pero se han prestado servicios sin medidas de protección suficientes y adecuadas, con grave riesgo para la salud e integridad: 5.000 euros. Segunda: prestación de servicios sin medidas de protección suficientes sin haber sufrido contagio, pero con cuarentena por contacto con personas que han padecido la

infección: 15.000 euros.

Tercera: prestación de servicios sin medidas de protección suficientes y adecuadas, habiendo sufrido contagio y cuarentena en domicilio con periodo de IT: 35.000 euros. Cuarto: prestación de servicios sin medidas de protección suficientes ni adecuadas, habiendo sufrido contagio y hospitalización con periodo de IT: 60.000 euros.

La actora identifica a los trabajadores por los que reclama y los destinos de los mismos.

Es importante reseñar que ante la alegación por parte de la demandada, así como la forma de valoración del mismo, la representación de la Consellería de Sanidad entiende que, en su caso, debería haberse acudido a la baremación de los daños contenida en la legislación sobre circulación de vehículos de motor, que viene siendo aplicada por analogía para la valoración de los daños físicos ocasionados a los trabajadores, estableciendo dicha normativa unos importes por días improductivos, no improductivos y de hospitalización y una valoración por las secuelas producidas. Añade la demandada que no existen daños en los supuestos de aislamiento ni en aquellos trabajadores únicamente expuestos, sin haber resultado contagiados.

Sin embargo, la actora insiste en que no reclama en el presente procedimiento por los concretos daños sufridos por los médicos a los que representa sino únicamente por el hecho de haber estado expuestos los mismos a un riesgo, sin que la empleadora adoptara las suficientes y necesarias medidas de prevención, incluidas como ya se ha indicado anteriormente la necesaria información y formación a los trabajadores. Por lo tanto, partiendo de dicha premisa, se considera que el establecimiento de distintas categorías entre los médicos atendiendo a los daños o padecimientos sufridos por los mismos no es el adecuado, debiendo en su caso haberse efectuado distintas categorías no en función de los resultados de la exposición al COVID, sino del riesgo por mayor o menor exposición al mismo, pudiendo así distinguirse por ejemplo entre los médicos que prestaran sus servicios en Urgencias, en Atención Primaria o en servicios de Neumología frente a los restantes especialistas, con independencia de si han resultado o no contagiados y de los efectos de dicho contagio.

Atendiendo a dicha circunstancia y al hecho de que el riesgo resultaba inesperado, se juzga oportuno establecer una misma indemnización en favor de todos los facultativos demandantes, que será la establecida en el grado mínimo de las previstas en el art 40.2 b) LISOS, por importe de 4.500€, sin perjuicio de las demandas individuales en reclamación de daños y perjuicios que pudieran ejercitar los trabajadores que hayan sufrido daños concretos como consecuencia de la exposición al COVID.

Procede en consecuencia la estimación parcial de la demanda. En cuanto a los médicos beneficiarios de la correspondiente indemnización se está al listado presentado por el demandante como doc nº 1.

Vistos los artículos antes citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar las excepciones de falta de legitimación pasiva y de falta de litisconsorcio pasivo necesario y estimar parcialmente la excepción de carencia sobrevenida de objeto.

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos en la Comunidad Valenciana, contra la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a cada uno de los facultativos afiliados al sindicato antes citado en la provincia de Valencia y enumerados en el doc nº1 de los presentados por la actora con exclusión de los dos desistidos, la cantidad de 4.500€.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado o graduado social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita presente en la Secretaría del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina del Banco Santander, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones", abierta a nombre del Juzgado (número 4475000065046220), la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De hacer la consignación en metálico, el recurrente podrá utilizar el Resguardo de ingreso que al efecto, cumplimentado se le acompaña, pudiendo, también, disponer de tales resguardos en el mencionado Banco, o en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300 €, que también, se le acompaña.

Llévese copia testimoniada de la presente resolución al libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia, que la firma, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fé.